

Mandato el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
AL CHL 3/2020

4 de mayo de 2020

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 35/11 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con la decisión de la Sala de Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile de 25 de marzo de 2020 de suspender los efectos de la sentencia de 19 marzo 2020 en la que el juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, Daniel Urrutia Laubreaux, dispuso la sustitución de la prisión preventiva para 13 personas por arresto domiciliario. En la misma decisión de la Sala de Pleno ésta dispuso abrir un procedimiento disciplinario contra el juez Urrutia Laubreaux, ordenando la suspensión de sus funciones durante el procedimiento disciplinario.

Según la información recibida:

El 25 de marzo de 2020 el juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, Daniel Urrutia Laubreaux emitió una decisión relacionada al estado de Catástrofe en el territorio de Chile y a lo establecido en los artículos 148 y 150 del Código Procesal Penal, en la que revisó la medida de prisión preventiva de 13 personas y determinó sustituirla por la cautelar de prisión domiciliaria total.

El Código Procesal Penal (CPP) vigente en Chile establece que la prisión preventiva es excepcional (art. 139), y que es modificable de oficio por el juez de garantía en cualquier momento del procedimiento (art. 144). Además, puede ser sustituida por otra medida cautelar también de oficio (art.145). Ya que las disposiciones sobre prisión preventiva imponen a los jueces de garantía el deber de velar por la integridad de persona privada de libertad (art. 150), puede imponer otras medidas cautelares personales distintas a la prisión preventiva, pero que cumplen con los mismos objetivos que la privación de libertad (art.155). Los fundamentos sustantivos centrales de la decisión del juez Urrutia fueron el derecho a la salud en un contexto de catástrofe por pandemia (Covid-19) y las deficientes condiciones carcelarias; la obligación de garantizar la salud de las personas privadas de libertad (art. 150 CPP); y la facultad legal para substituir las cautelares (art. 145 CPP). Además, la Resolución hace presente que estas personas de ser condenadas lo serían a penas no privativas de libertad.

Horas después de la decisión del juez Urrutia, la Sala de Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de la mayoría de sus miembros, decidió abrir un procedimiento disciplinario contra el juez Urrutia Laubreaux en virtud del artículo 544 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales. Además, como medida

preventiva, resolvió suspender los efectos de la resolución de sustitución cautelar (con lo que estaría manteniendo vigente la cautelar de prisión preventiva) y decidió, además, suspender en sus funciones al juez en tanto dure la investigación disciplinaria.

Se destaca en la información recibida que al adoptar esta Resolución la Corte de Apelaciones habría decidido conocer esa causa sin tener atribuciones para ello pues para conocer la eventual variación de la detención preventiva debía hacerlo en Sala (no en Pleno) y mediando apelación del Ministerio Público. Además de la irregularidad procesal, la Sala de Pleno, en suspender los efectos de la decisión del juez, mantiene una cautelar de prisión preventiva en la que se habría invocado como causal el “peligro para la sociedad” (art. 140 letra c) CPP) sin entregar la fundamentación de por qué existía peligro de fuga por cada individuo.

Sin perjuicio de la ampliación de información sobre los hechos del caso, expreso mi profunda preocupación por la decisión tomada por la Sala de Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago en la que irregularmente se habría dejado sin efecto una decisión jurisdiccional adoptada regularmente por el Juez de Garantía Urrutia Laubreaux en ejercicio de sus atribuciones. La alegada interferencia indebida en el ejercicio de sus atribuciones podría constituir una afectación en la independencia jurisdiccional del mencionado Juez de Garantías.

Mis preocupaciones se ven agravadas por la decisión de suspender al juez, sin otra justificación que la supuesta "gravedad" de las cuestiones objeto de investigación. Así pues, carece de justificación que el juez haya demostrado “incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones” como se requiere bajo el Principio 17 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Por último, expreso mi profunda preocupación por la decisión de suspender la decisión adoptada el 25 de marzo así también como todas las decisiones adoptadas por el juez de similar naturaleza.

En resumen, la decisión corre el riesgo de sentar un precedente peligroso que restrinja los principios básicos de independencia e imparcialidad del poder judicial, y como tal, es imperativo que la decisión sea sujeta a un examen y revisión objetiva.

Expreso también mi preocupación que la Sala de Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, en suspender los efectos de la decisión de juez Urrutia, actúa en contravención de diversas recomendaciones recibidas de instancias de Naciones Unidas referidas al uso excesivo de la prisión preventiva. Considerando que los fundamentos del precitado juez fueron el derecho a la salud en un contexto de catástrofe por la pandemia (COVID-19), en la comunicación recibida se destaca que “la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, el pasado 25 de marzo de 2020, pidió a los gobiernos que “tomen medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas o recluidas en otras instalaciones cerradas, como parte de los esfuerzos generales que se llevan a cabo para frenar la pandemia del COVID19”. Señalando que, “ahora más que nunca los gobiernos deberían poner en libertad a todos los reclusos detenidos sin motivos jurídicos suficientes, entre

otros a los presos políticos y otros internos que fueron encarcelados simplemente por expresar ideas críticas o disenter”..

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido/a de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre la compatibilidad de la decisión adoptada por la Sala de Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago el 25 de marzo 2020 con normas internacionales, en particular, los principios básicos de la independencia de la judicatura.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asegurar una revisión independiente de la decisión adoptada por la Sala de Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago el 25 de marzo 2020, y transmitir información sobre los resultados de un examen y revisión objetiva de estos hechos.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asegurar las garantías del juez bajo el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así también como sus derechos a un recurso efectivo bajo el Artículo 2 (3) del mismo Pacto.

Agradecería recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender prejuzgar los hechos alegados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos.

Quisiera primero hacer referencia al derecho bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile el 10 febrero 1972, Artículo 14 (1) que estipula que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

Segundo, quisiera hacer referencia a los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985:

“2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

[...]

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.”

En último lugar, quisiera hacer referencia al mi informe al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (A/HRC/38/38), donde “los procedimientos disciplinarios deberían ofrecer a los jueces acusados todas las garantías procesales establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

incluido el derecho a defenderse personalmente o ser asistidos por un abogado de su elección” (párrafo 104).